



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

RADICADO : 54-001-23-31-000-2004-01277-02
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GUSTAVO QUINTERO SERRANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)¹, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, accedió a las pretensiones de la demanda de la parte actora en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, providencia que fue apelada por la parte demandante, en cuanto a que se ordenó una condena en abstracto, aun cuando está ampliamente demostrado dentro del proceso el daño irrogado al actor y la tasación de los perjuicios que de él sobrevienen. Asimismo, fue apelada por la parte demandada, solicitando que sea revocada la decisión por cuanto la parte accionada incumplió con la carga probatoria y por ende, aduce que no resulta posible atribuir responsabilidad alguna a la administración.

Adicionalmente, mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2015², el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, avoca conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso no prorrogar las medidas de descongestión del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión.

¹ A folio 246-254 del cuaderno principal.

² A folio 257 del cuaderno principal

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 07 de octubre de 2016, confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado en término el día 15 de marzo de 2017³, promovió el incidente de liquidación de perjuicios, en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente consolidado que debe pagar la entidad demandada al señor Gustavo Serrano, solicitud que fue admitida mediante auto del once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁴ y se ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (3) días a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte demandada, mediante oficio de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁵, objeta la solicitud de liquidación de perjuicios presentada por la parte accionada, por encontrar que hubo un error en el dictamen pericial realizado y, por ende, solicitó al Juez que se designara por parte del despacho a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que dilucidara los planteamientos expuestos y determinara el valor y conceptos por los cuales debía de reconocerse la reparación al demandante.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2018⁶, decretó el dictamen pericial solicitado, a fin de determinar los daños y perjuicios materiales irrogados al accionante, pero niega la práctica del resto de las pruebas solicitadas.

Al respecto, la apoderada de la parte accionada interpone recurso de

³ A folios 1-10 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio.

⁴ A Folio 12 del cuaderno de Incidente Liquidatorio.

⁵ A folio 14-17 del Cuaderno Incidente Liquidatorio.

⁶ A folio 33 del cuaderno Incidente Liquidatorio.

apelación de fecha treinta (30) de enero de 2018⁷ contra el auto mencionado anteriormente, por cuanto considera que es necesario que se entreguen libros de contabilidad, la declaración de renta y la certificación de las licencias de tránsito expedidas, para establecer el monto de la indemnización del accionante.

Asimismo, descorre traslado la apoderada del señor Gustavo Quintero Serrano, mediante oficio del veintiuno (21) de febrero de 2018⁸, solicitando que se niegue la solicitud de pruebas, por cuanto el accionante no se encontraba en la facultad de declarar renta ni llevar libros de contabilidad al momento del hecho.

En este aspecto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta dispone continuar con el trámite incidental mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2018⁹, en la etapa probatoria en la que se encuentra y manifiesta que los recursos interpuestos por las partes dentro de este trámite, solo serán resueltos en el auto que conceda la apelación que se interponga contra la providencia que decida el incidente. De igual manera, mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2018¹⁰ designa como perito contador a la señora Claudia Alejandra Torres Vargas, quien se posesiona y, posteriormente, el dieciséis (16) de noviembre de 2018¹¹ allega el dictamen y establece la suma de daños en SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.410.690).

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante memorial de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹², presentó objeción y oposición al dictamen presentado por la perito contadora, por cuanto no se aportan los libros de contabilidad ni las declaraciones de renta, para verificar los ingresos percibidos como producto de la actividad realizada.

⁷ A folio 34-37 del cuaderno de Incidente Liquidatorio.

⁸ A folio 39-41 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio

⁹ A folio 44 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio

¹⁰ A folio 45 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio

¹¹ A folio 51-87 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio

¹² A folios 89-94 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio

De igual manera, la apoderada del señor Gustavo Quintero, solicita mediante oficio del veinticinco (25) de enero de 2019¹³ que dentro del dictamen pericial se adicione y cuantifique el daño futuro consolidado, pues solo se tuvo en cuenta el daño pasado.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del doce (12) de abril de 2019¹⁴, niega la solicitud de adición al dictamen pericial y ordena que por secretaría se procesa al trámite previsto en el artículo 238-5 del CPC en relación con la objeción presentada por la apoderada en la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019¹⁵, decide el incidente de regulación de perjuicios y condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago por concepto de indemnización perjuicios materiales por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$137.243.836,30).

La apoderada de la parte demandante, mediante oficio del cuatro (4) de septiembre de 2019¹⁶, interpone recurso de apelación contra el auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios y solicita que se ajuste la liquidación conforme lo establecido en la jurisprudencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del C.P.C., corresponde a las salas de decisión dictar sentencias y autos que resuelvan apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

¹³ A folio 95 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio

¹⁴ A folio 98 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio

¹⁵ A folio 102-106 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio.

¹⁶ A folio 107-109 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio

"Artículo 29. Atribuciones de la Sala de Decisión y del Magistrado Ponente. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre dos recursos de apelación, el primero, interpuesto contra un auto de pruebas proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, y, el segundo recurso de apelación, sobre el auto que resuelve incidente de liquidación de perjuicios. Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en primer lugar, es analizar si las providencias recurridas son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A.

De esta manera, tenemos que el presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, versa sobre la condena en abstracto impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta¹⁷ y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por concepto de perjuicios materiales. El cual será objeto de estudio de esta Sala, junto con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el auto de pruebas de fecha 23 de enero de 2018¹⁸.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado y esta Sala, se advierte que para resolverlos de fondo es necesario tener en cuenta las pautas que fueron señaladas en la sentencia de primera instancia, así:

¹⁷ A Folios 246-254 del Cuaderno Principal

¹⁸ A Folio 33 del Cuaderno de Incidente Liquidatorio.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que debido a que el presente proceso se encontraba en trámite con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), el régimen jurídico aplicable como norma especial, es el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y como norma general, el Código de Procedimiento Civil aplicable por expresa remisión del Artículo 267 del C.C.A.

Ahora bien, una vez aclarado cuál es el régimen jurídico aplicable, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 181 del C.C.A., por medio del cual se regulan las providencias que pueden ser objeto de apelación, en aras de establecer si es procedente en el presente caso conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o si por el contrario, debe ser rechazado por tratarse de una providencia contra la cual no es dado interponer recurso de apelación. Al respecto, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art. 57. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.***
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.***

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.C.A., en materia de pruebas, son apelables aquellas providencias que denieguen la apertura de estas o se deniegue su práctica. Asimismo, conforme lo establece el mismo artículo, se tiene que, las providencias que resuelven incidentes de liquidación de perjuicios, también son susceptibles del recurso de apelación.

Por consiguiente, y como primera medida, entrará la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto que decide el incidente de liquidación de perjuicios, el cual resolvió lo siguiente:

Como primera medida, entrará la Sala a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual se decretó lo siguiente:

"(...) 1- Con el valor legal que les corresponda TÈNGASE como pruebas las obrantes en el proceso y los documentos anexos al incidente (Fls 1 y ss.), a la contestación del mismo, presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls 59 y ss.).

2- La parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó la designación de perito debidamente escrito en la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que rinda un nuevo dictamen pericial. Al respecto, considera el Despacho que, si bien la parte accionada no justificó la solicitud de la referida prueba, la misma se hace necesaria a efectos de determinar los daños y perjuicios materiales irrogados al accionante, con ocasión a la falla en el servicio en que incurrió la entidad accionada, al no tomar las medidas de prevención y protección del vehículo automotor a su custodia, marca Dodge, Modelo 1978, de placas IBF-220 de propiedad del señor Gustavo Quintero Serrano.

Por lo descrito, DECRETESE el dictamen pericial solicitado a folio 62 del acápite de pruebas de la contestación del incidente de liquidación de perjuicios, a fin de que se determinen los daños y perjuicios irrogados al accionante, correspondientes al daño emergente y lucro cesante, dada la improductividad del vehículo automotor de propiedad del actor, identificado con las placas IBF-220 marca Dodge, Modelo 1978, como consecuencia de la pérdida de diferentes piezas, tras la inmovilización y puesta en custodia de la que fue objeto por parte de la accionada.

Con relación a lo anterior, se precisa que la parte demandante deberá

suministrar al perito designado, solo en el evento de llevarlos, los libros de contabilidad correspondientes y demás documentos que permitan establecer la valoración de los daños. Por tanto, se negarán la práctica de las demás pruebas solicitadas, en tanto se encuentran inmersas en la prueba pericial ordenada.

En consecuencia, DESÍGNESE de la lista de auxiliares de la Justicia a la Contadora Pública Claudia Alejandra Torres Vargas, a quien se le comunicará tal decisión, advirtiéndosele que su cargo es de obligatoria aceptación, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme lo previsto en el ordinal segundo del artículo 9 del CPC. En el evento de aceptar la presente designación, se le dará posesión, debiendo rendir el correspondiente informe pericial en el término de veinte (20) días.

4- Respecto de la solicitud de la parte accionada y referente a la certificación de la vigencia de las licencias de tránsito expedidas y las fechas de las mismas, el Despacho negará su práctica al considerar innecesario introducir dichas pruebas en la medida que, la finalidad para la que fueron solicitadas, en nada aporta al momento de tomar una decisión."

Sobre lo anterior, pasará la sala a pronunciarse sobre los puntos expuestos en la apelación interpuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Como primera medida, tenemos la negación de la solicitud de libros de contabilidad. Al respecto, tenemos que sí se accedió a esta petición en cuanto a que el *A quo* precisa que la parte demandante deberá suministrar a la perito designada, en el evento de llevarlos, los libros de contabilidad correspondientes.

Por otra parte, con respecto a la negación de la solicitud de declaración de renta, encuentra la sala que si bien es cierto que la declaración de renta es un documento idóneo que nos permite determinar los ingresos totales del demandante, para el caso que nos ocupa corresponde a una prueba innecesaria, por cuanto solo se hace necesario determinar los ingresos dejados de percibir por el señor Gustavo Quintero como consecuencia del daño ocasionado y no se hace imprescindible determinar los ingresos totales del accionante.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de certificación de la vigencia de las licencias de tránsito expedidas, concuerda la Sala con lo establecido por el *A quo*, en tanto considera innecesario introducir dichas pruebas en el proceso, por cuanto la práctica de estas no aportaría al momento

de tomar una decisión.

Por lo anteriormente expuesto, procede la Sala a confirmar el auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Asimismo, procederá la Sala a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto que resuelve el incidente de liquidación de perjuicios, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios materiales al señor Gustavo Quintero Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.453.562 expedida en Cúcuta, por un valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (137.243.836.30).

SEGUNDO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, dentro de los términos indicados en los Artículos 176-177 del C.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Fíjese la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$3.087.986.31), como honorarios definitivos del perito, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor."

Como primera medida, se tiene el desacuerdo de la apoderada de la entidad accionada con la liquidación presentada y aprobada por el despacho, toda vez que considera que el valor neto de ganancia semanal es menor al establecido en el dictamen pericial y confirmado en el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.

No obstante, si bien en primera instancia se adoptó como monto de indemnización el establecido en el dictamen pericial, procede la sala a modificar el mismo, teniendo en cuenta los valores pactados en el contrato de transporte de combustible, en el cual se establece lo siguiente:

Se tiene dentro de las consideraciones del auto apelado y en el dictamen pericial que el valor del contrato semanal es de \$10.000.000, a los cuales se les debe restar \$8.320.000 por concepto de pago de 2.600 galones de gasolina a \$3.200 cada galón, menos los gastos de pago de salario, viáticos e imprevistos en la suma de \$100.000, que sumados estos valores nos da \$8.420.000 y al restarle este valor a \$10.000.000, nos da un monto de \$1.580.000 de ganancia semanal, que multiplicado por las 4 semanas que tiene el mes, da un monto de \$6.320.000. A este valor, se le debe restar el 20% de gastos operacionales del vehículo, según lo establecido por la perito y lo confirmado en sentencia de primera instancia, lo que da una neta mensual de ganancia de \$5.056.000, valor que multiplicado por 7 meses correspondientes al término que faltaba para finalizar el contrato que tenía el accionante sobre el transporte de gasolina, se tiene un valor total de \$35.392.000 para el año 2002, el cual se va a indexar a octubre de 2021, teniendo en cuenta la fórmula adoptada por el consejo de estado, así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice inicial (Ii)}} \quad Ra = R \frac{110,06 \text{ (If)}}{48,60 \text{ (Ii)}}$$

$$Ra = \frac{110,06 \text{ (If)}}{48,60 \text{ (Ii)}} = 2,26$$

$$35.392.000 \times 2,26 = 79.985.920$$

Por lo anterior, tenemos que el valor dejado de percibir con motivo del contrato de transporte de gasolina del accionante a la fecha es de **\$79.985.920.**

Ahora bien, es preciso indexar el valor del vehículo, que según lo establecido por la perito, en octubre de 2018 tenía un valor de 54.500.000.

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice inicial (Ii)}} \quad Ra = R \frac{110,06 \text{ (If)}}{99,59 \text{ (Ii)}}$$

$$Ra = R \frac{110,06 (If)}{99,59 (Ii)} = 1,10$$

$$54.500.000 \times 1,10 = 59.950.000$$

Así, tenemos que el valor del vehículo indexado a la fecha es de **\$59.950.000.**

Igualmente, se deben indexar el monto cancelado por concepto de combustible, que a mayo de 2002 correspondía a \$8.320.000

$$Ra = R \frac{110,06 (If)}{48,60 (Ii)} = 2,26$$

$$8.320.000 \times 2,26 = 18.803.200$$

Por ende, tenemos que el monto por concepto de pago de gasolina a octubre de 2021 es de **\$18.803.200.**

Ahora bien, es preciso indexar dos valores pagados por el accionante por concepto de grúa que son: en enero de 2003 realizó un pago por \$600.000 y, en febrero de 2004, realizó otro pago de grúa por \$900.000.

$$Ra = R \frac{110,06 (If)}{50,42 (Ii)} = 2,18$$

$$600.000 \times 2,18 = 1.308.000$$

$$Ra = R \frac{110,06 (If)}{54,18 (Ii)} = 2,03$$

$$900.000 \times 2,03 = 1.827.000$$

Por ende, tenemos que el valor indexado a la fecha por concepto de

pago de grúas corresponde a **\$1.308.000** y **\$1.827.000**.

RESUMEN DE CUANTÍAS.

\$79.985.920 PAGO DEJADO DE PERCIBIR POR EL CONTRATO

\$59.950.000 VALOR DEL VEHÍCULO A LA FECHA

\$18.803.200 MONTO POR PAGO DE GASOLINA

\$1.308.000 VALOR DE GRÙA ENERO DE 2003

\$1.827.000 VALOR DE GRÙA FEBRERO DE 2004

TOTAL: \$161.874.120

En ese orden de ideas, ante la falta de claridad sobre el porcentaje que se debe deducir como costos de mantenimiento del vehículo automotor, resuelve la Sala adoptar la postura del *A quo* en primera instancia y tomar como referencia el porcentaje establecido por la contadora en el dictamen pericial, que corresponde al 20% sobre la ganancia mensual.

Adicionalmente, sobre lo expuesto por la accionante con respecto a la apreciación de las pruebas, encuentra la Sala que el *A quo* basó su decisión en el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, como lo es, en este caso, el dictamen pericial dictado por la perito contadora asignada, teniendo en cuenta que cada una de las valoraciones realizadas tuvo conexidad con los soportes que fueron aportados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, que decide el incidente de pruebas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 28 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decide el incidente de regulación de perjuicios.

SEGUNDO: LIQUÍDESE la condena impuesta en abstracto mediante sentencia del veintiocho (28) de agosto de 2019, por perjuicios materiales a favor del señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con la C.C. N° 13.453.562, por un valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$161.874.120)

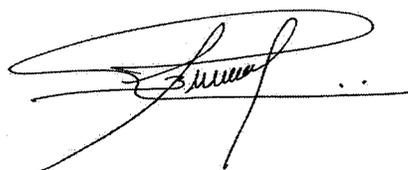
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Escritural Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

Lorena M.